



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de agosto de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio propuesto por la apoderada de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO contra el auto del 28 de junio de 2022 que denegó revocar el reconocimiento de la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO como cónyuge sobreviviente dentro de este juicio sucesoral, así como reconocer a la recurrente como compañera permanente sobreviviente del causante EZIO LIMITI MICHETTI.

Reitera la recurrente que los registros civiles de matrimonio, el primero de la Notaría Segunda de Palmira (V), y el segundo de la Notaría 47 de Bogotá D.C. se encuentran en estado de invalidez, el primero por orden del Obispo de Palmira (V), y el segundo por decisión del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C. y con base en esa prueba documental, pretende que se revoque el auto del 10 de septiembre de 2014 en el que se efectuó el reconocimiento de la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO como cónyuge supérstite del causante EZIO LIMITI MICHETTI. Agrega que la única autoridad competente para acreditar el estado civil de las personas es la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, quedando así desvirtuado el vínculo matrimonial presentado por la señora FORERO CASTAÑO con el causante, no existiendo vocación herencial (sic) de dicha señora en este asunto. Plantea más adelante que no es óbice para negar la revocatoria y el reconocimiento solicitado de la señora MUNEVAR QUINTERO, el hecho de la decisión de primera instancia proferida en el proceso de Nulidad de Testamento se encuentre surtiendo recurso de apelación, y por último, se alega no ser de recibo que en la providencia



censurada se diga que en la acción de nulidad se discuta sobre el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho por cuanto la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 4574 del 3 de junio de 2007 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C. y que contiene el testamento abierto, se basó en los supuestos fácticos ya desvirtuados, principalmente del causante haber contraído matrimonio católico con la señora FORERO CASTAÑO.

Oportunamente el apoderado de la señora GUILLERMINA FORERO allega escrito manifestado contradecir el motivo de la apelación propuesta, debido básicamente en encontrarse surtiendo recurso de alzada contra la sentencia que falló el proceso de Nulidad de Testamento, así mismo, en aducir que no media sentencia de nulidad del registro civil de matrimonio No. 2843094 de la Notaría Segunda de Palmira (V).

De igual manera, el togado de los herederos EZIO LEONARDO y GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ descorre el recurso, en primer lugar, plantea que la petición de la recurrente debe ser considerada en el sentido de dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral 2.2. del auto del 10 de septiembre de 2014, que reconoce como cónyuge sobreviviente del causante EZIO LIMITI MICHETTI a la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, pues corresponde tal decisión, en parte a lo pedido por la recurrente, con miras a sanear este trámite, determinando que sólo los cuatro herederos tienen interés legítimo en la sucesión, pues es inexistente documento idóneo para acreditar el estado civil del causante, siendo que el registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Palmira (V), tiene nota marginal de INVALIDEZ, y el expedido por la Notaría 37 de Bogotá, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá lo declaró INEFICAZ, es decir, ese documento no tiene la virtud de producir efectos, siendo un argumento tozudo del recurrente pretender demostrar e inducir en error al Funcionario Judicial con registros civiles de matrimonio levantados con base en Reposición de una partida eclesiástica declarada inválida por la autoridad que la emitió y con el peregrino argumento que la nulidad del matrimonio celebrado entre el causante y GUILLERMINA



FORERO no se ha declarado nulo por una autoridad jurisdiccional competente. Amén de otros argumentos, refiere que no tiene conocimiento de la existencia de declaración de autoridad competente para que establezca la existencia del reconocimiento de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO como compañera permanente del causante. Recuerda que la sucesión es de naturaleza liquidatoria no declarativa.

CONSIDERACIONES:

Conforme con lo actuado en este juicio sucesoral, en lo que concierne a esta disertación, mediante proveído del 10 de septiembre de 2014, en primer lugar se tiene que se dejó sin valor ni efecto el reconocimiento de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO como compañera permanente sobreviviente del causante EZIO LIMITI MICHETTI decretado en auto del 22 de agosto de 2014, decisión formulada con base en el hecho de haberse dejado de demostrar con la prueba idónea la disolución de la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio del causante con la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, pues ésta arrimó al expediente copia del registro civil de matrimonio de serial No. 2843094 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), acto sentado el 22 de enero de 1997, y con base en esa prueba documental, sin nota marginal alguna, seguidamente fue reconocida como cónyuge supérstite.

Posteriormente, la apoderada de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO al proponer recursos ordinarios contra el auto del 10 de septiembre de 2014 anexó copia del registro civil de matrimonio de serial No. 2843094 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V), en el que se aprecia nota marginal del 15 de abril de 2015, que textualmente expresa: *“Resolución No. SIN de 13 de marzo de 2015, dictado por el señor Obispo de la Diócesis de Palmira (V), señor Edgar de Jesús García Gil, declara carente de validez este registro de matrimonio. Pal, 15 de abril de 2015”*; a su vez aporta copia de la Resolución citada en cuyo numeral 1º del Resuelve



señala: *1. Carece de validez la anotación que hay en el libro de Reposiciones de la Parroquia de la Santísima Trinidad, en Palmira, Tomo 3, Folio 166, No. 355 por carecer de documentos exigidos que acompañan el proceso de Reposición de Partidas, y del decreto correspondiente a la orden de Reposición; y en el numeral 3º se señala: “Por esta Resolución queda, por tanto, carente de validez el registro hecho en la Notaría Segunda de Palmira Código 6462, de fecha 22 de enero de 1997, si para hacer dicho registro notarial se presentó copia de Reposición de partidas de matrimonio Ezio Limiti Michetti y Guillermina Forero Castaño expedido en el Despacho Parroquial de la Parroquia de la Santísima Trinidad en Palmira, anotación sin ningún valor por lo ya consignado.*

De otro lado, se tiene que en el desarrollo procesal fue arrimado al expediente registro civil de matrimonio de indicativo serial 6198242 de la Notaría 47 de Bogotá D.C. del 2 de julio de 2015 en el que se encuentra sentado nuevamente el matrimonio del causante EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, denunciado por ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO, así como se señala como tipo de documento Acta Religiosa y celebrado el 3 de junio de 1959 en la Parroquia Santísima Trinidad.

Consta en el expediente, de acuerdo a los elementos fácticos y documentales obrantes que en sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C. dentro de proceso promovido por EZIO LEONARDO y GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ, se reconoció la total ineficacia y, por ende, sin efectos jurídicos, el registro de matrimonio que da cuenta el registro civil logrado en la Notaría 47 de Bogotá bajo el serial No. 6198242 calendado 2 de julio de 2015, decisión que no fue apelada, sin embargo, si demandada mediante el recurso ordinario de revisión el cual mediante sentencia del 11 de junio de 2021 se declaró infundado.

De acuerdo a respuesta de la Notaría Segunda de Palmira (V), a derecho de petición elevado por el abogado GUSTAVO ADOLFO OSORIO



RAMIREZ, de fecha 26 de abril de 2021 obrante en el plenario, acerca de conocer si se encuentra vigente o anulado el registro civil de matrimonio 2843094, en el numeral 2º se informa: *“Según comunicado DNRC-GJ de la Registraduría Nacional del Estado Civil radicado 29088 se incluye la sgte nota: este registro civil se encuentra de esta válido. 14 JUL 2020”.*

Otro concepto es el emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil el 13 de julio de 2021, es decir, con fecha posterior al antes mencionado, el cual se hace referencia en la sentencia de tutela del 22 de julio de 2021 del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito de Bogotá, aportada copia a este expediente y que a la postre señala:

“En atención a la solicitud, de manera atenta me permito informarle que ya fue INVALIDADA por CANCELACIÓN en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo serial 6198242 de la Notaría 47 de Bogotá. Lo anterior, con base en la Sentencia proferida por Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, con radicado 2017-00647-00.

Por otra parte se informa que se procedió con la INVALIDACIÓN del Registro Civil de Matrimonio serial 2843094 de la Notaría 2 de Palmira Valle, según Resolución de fecha 13 de marzo de 2015 dictada por el Obispo de la Diócesis de Palmira-Valle y teniendo en cuenta la parte motiva de la Sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. con radicado 2017-00647-00.

Así las cosas, ambas inscripciones se encuentran invalidas en el Sistema de Información de Registro Civil. De igual manera se hace necesario mencionar que ambos registros se realizaron con el documento antecedente acta parroquial de la Santísima Trinidad. Por lo expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil a (sic) indicado las actuaciones adelantadas en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) en relación al estado en el



que se encuentran a la fecha los registros civiles de matrimonio antes mencionados”.

En este contexto, es incuestionable que el documento con el cual inicialmente acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, fehacientemente ha quedado demostrado que actualmente carece de validez conforme a las decisiones tomadas por las autoridades competentes, e ineficaz, esto es, carente de virtud para producir efectos, y si bien, hasta el 14 de julio de 2020, el registro civil de matrimonio de serial 2843094 de la Notaría Segunda de Palmira (V), se encontraba en estado válido, de acuerdo al comunicado DNRC-GJ de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al que en líneas anteriores se hace alusión, es esa misma autoridad administrativa registral que informa sobre el estado y la causa por la que se declaró inválido, quedando por supuesto sin piso legal tanto la calidad de cónyuge sobreviviente como el decreto de reconocimiento que en este asunto se dispuso en auto del 10 de septiembre de 2014, siendo ciertamente una posición tozuda, como lo recalca el apoderado de los herederos LIMITI RODRIGUEZ, la tomada por el mandatario de la señora FORERO CASTAÑO cuando en forma reiterativa sostiene que el pretendido matrimonio no ha sido declarado nulo por vía judicial, en franco desconocimiento de las decisiones del Obispo de Palmira que, una vez realizada la investigación correspondiente, no habiendo hallado las pruebas de la acreditación de la celebración de matrimonio, declaró la invalidez de la partida eclesiástica, siendo claro que cualquier otra acción que se pretenda adelantar para tratar de mantener el reconocimiento otrora efectuado en este asunto, no es más que el propósito de inducir a error y desde luego dilatar aún más el trámite de este juicio sucesoral.

Así las cosas, por este aspecto está llamado a prosperar el recurso horizontal propuesto y así se declarará revocando el reconocimiento de la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO como cónyuge sobreviviente del causante.



En segundo lugar, a la luz de lo consagrado en el art. 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005, tiene establecido que una de las formas de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes es por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de éstos.

Con fundamento en lo anterior se tiene que la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO solicitó la apertura de la sucesión del causante EZIO LIMITI MICHETTI para lo cual promovió la demanda correspondiente y en ella alegó su calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, calidad demostrada con copia de la escritura pública No. 6605 del 24 de agosto de 2007 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C., instrumento dentro del cual aparece expresado de consuno por los compañeros que la convivencia inició el 15 de diciembre de 1985 y por supuesto se entiende que perduró hasta el fallecimiento del causante LIMITI MICHETTI; así como en este mismo sentido la sociedad patrimonial de bienes, por lo que contrario a lo considerado por el togado de los herederos LIMITI RODRIGUEZ, para la fecha de su fallecimiento el causante si se conocía y ostentaba el estado civil de compañero marital de la señor MUNEVAR QUINTERO, calidad que se ha venido reclamando en este asunto.

De esta forma, cumplidas las exigencias legales y sin necesidad de otras apreciaciones, se reconocerá nuevamente a la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO como compañera permanente supérstite del causante EZIO LIMITI MICHETTI, aspecto por el que también se revocará el auto censurado.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se concederá la apelación en subsidio formulada.

Proceso: SUCESIÓN
Causante: EZIO LIMITI MICHETTI
500013110002-2014-00353-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Revocar el reconocimiento de la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO como cónyuge sobreviviente del causante EZIO LIMITI MICHETTI efectuado en auto del 10 de septiembre de 2014.

TERCERO: Reconocer a la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO como compañera permanente sobreviviente del causante EZIO LIMITI MICHETTI.

CUARTO: No conceder en subsidio el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850bfd07b2550e93b8f686d6956ae30e5ba70fd049bc3e39f22c6cc7c9c33a88**

Documento generado en 05/09/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>